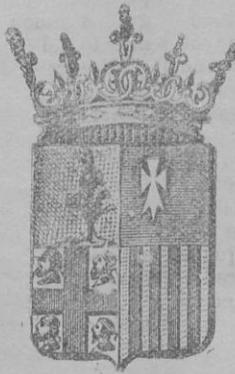


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Julio 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,

COMPENSIVO

del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

#### Sección tercera

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo

en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden, extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, sino cuando en el mismo se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle los datos ó noticias con el objeto de cumplimiento.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia

parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

#### Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán: Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 441 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del y.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su comentario.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se insertarán en la *Colección legislativa*.

#### Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier

incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.

2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

#### Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación.

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitiendo dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida por los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrán al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó lo-

cal, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que los sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

#### Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trá-

mite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

#### Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelarán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección 6.ª, cap. 1.º del tit. 4.º de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. 4.º de este reglamento.

#### Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el artículo 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviere señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras

Resultando del expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Bulbunte, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden del indicado pueblo á Talamantes; que se publicó la relación de propietarios interesados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 2 de Junio último, para que pudieran producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 20 días; y

Considerando que se han llenado todos los requisitos establecidos en la ley de 10 de Enero de 1879, sin que se haya presentado reclamación de ningún género; haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 18 de la citada ley, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta para construir la obra de que se trata.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 del reglamento de 13 de Junio del expresado año.

Zaragoza 17 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## CUENTAS MUNICIPALES. —Circular.

Por acuerdo de esta Corporación de 9 de Febrero último, se dispuso el nombramiento de agentes ó comisionados, para formar de oficio las cuentas municipales de los años 1889-90, 90-91 y 91-92, correspondientes á los 218 Ayuntamientos que se comprendieron en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de dicho mes.

La circunstancia por una parte de haberse apresurado un buen número de aquellos Municipios á presentar sus cuentas inmediatamente, y por otra la de comunicar otros muchos que las tenían formadas y únicamente pendían para su remisión del examen y censura de las Juntas municipales, son razones que se han tenido en cuenta para no apremiar hasta hoy á los pueblos, conforme á lo que estaba acordado; pero si se considera que desde el día 17 de Febrero ha transcurrido tiempo más que suficiente, no solo para que hayan podido formarse las cuentas, si no lo estaban, si es también para ser censuradas por las Juntas municipales, es ya de absoluta necesidad exigir con toda energía la rendición y presentación de tales documentos, para lo cual concederá antes por última vez un plazo brevísimo y fatal.

A este efecto, pues, ha acordado esta Comisión en sesión de 13 del corriente, publicar la presente circular, previniendo á todos los Ayuntamientos que figuraban en la relación inserta en el BOLETÍN de 17 de Febrero, y que hasta ahora no han prestado cumplimiento al servicio, que si en el preciso é improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación, no remiten las cuentas municipales de los años 1889-90, 90-91 y 91-92, sin más aviso se procederá á llevar á cumplida ejecución lo dispuesto en acuerdo de 9 de Febrero, relativamente al nombramiento de Agentes ó Comisionados, para formarlas de oficio.

A fin asimismo de evitar devoluciones de cuentas, por omisiones que puedan cometerse en los expedientes de censura, no cree ocioso recordar también á los Ayuntamientos, que la publicación de las cuentas en la Sala capitular, conforme preceptúa el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha de tener lugar, no solo por lo que atañe á las del último ejercicio de 1892-93, sino también respecto á las de años anteriores, de cuya rendición están en descubierto los Municipios, según se previno ya en circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el BOLETÍN de 16 de Marzo último.

Zaragoza 18 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Sección novena.—MINAS.—Cuarto trimestre de 1893-94.

RELACIÓN de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido en cada una de ellas y demás circunstancias que está prevenido.

Nombre de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	NÚMERO de quintales métricos extraídos.	Precio en bocamina.	Importe total.	Importe del 2 por 100.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.....	D. Indalecio Martín....	Sal.	1.083	0'75	812'25	16'25
Petra.....	El mismo.....	»	269	0'75	201'75	4'04
El Angel.....	El mismo.....	»	68	2'25	153	3'06
Bonita.....	Miguel García.....	»	1.390	0'75	1.042'50	20'85
San Crescencio...	Miguel Romero.....	»	1.124	0'75	843	16'86
Victoria.....	Ricardo Larrosa....	»	953	0'75	714'75	14'29
San Juan.....	Joaquín Lera.....	»	670	0'75	502'50	10'05
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	493	0'75	369'75	7'39
Lucía.....	Jenaro Calvé.....	»	125	0'75	93'75	1'87
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	30	0'75	22'50	0'45
Santa Eulalia....	Martín Estremera...	»	17	0'75	12'75	0'25
Esperanza.....	Vicente Liria.....	»	7	0'75	5'25	0'10
El Sol.....	Remigio Cortés....	»	»	»	»	»
Totales...			6.229	»	4.773'75	95'46

Zaragoza 11 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1894.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D.ª Concepción Sierra.....	Grisén.	Censo.	Grisén.	Estado.	8	9	211.83
D. Eusebio Romeo.....	Zaragoza.	Casa.	Calatorao.	Clero.	32	20	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	»	60.60
León Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	»	80.90
Eusebio Romeo.....	Idem.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	9	»	25
Pedro José Peinado.....	Villadoz.	Id.	Villadoz.	Id.	10	»	12.75
Mariano Ordovás.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	193	18	405
Pedro Aznar.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	194	»	71.25
Florencio Inigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	»	86.30
Juan José Betrán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	»	51.75
Pedro Fuertes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	»	92.10
Apolonio Cuartero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	»	37.75
El mismo.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	202	»	130
Juan Ferrando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	»	61.87
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	204	»	35.43
Manuel Sebastián.....	Villadoz.	Id.	Villarroya del Campo.	Id.	205	»	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	17	7.90
Pedro Melantuché.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	305	»	52.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	»	46
Francisco Jimeno.....	Fuentes de Jiloca.	Censo.	Idem.	Id.	307	»	59.58
Eugenio Asensio.....	Inogés.	Campo.	Inogés.	Id.	91	6	65.50
					28	4	
					159		

Zaragoza 6 de Julio de 1894.—El Interventor de Hacienda, Francisco Jandenes.

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1894.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO <i>Pesetas</i>
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
29	100	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'050
29	150	»	Petróleo.....	Superior.....	0'750
31	»	15.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
27	»	200	Jabón.....	Primera.....	0'750
24	»	1.000	Leña de olivo.....	»	0'0275

Zaragoza 29 de Junio de 1894.—El Administrador.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

## SECCIÓN QUINTA.

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 112.992 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Julio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia; provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

## SECCIÓN SEXTA.

D. Santiago Bardají Polo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Pedrola:

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Junta municipal de esta villa, correspondiente al año actual, y al folio 3 del mismo, se halla el que copiado á la letra dice:

*Particular.*—«Enterados los señores presentes, por lectura íntegra, de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1890; 5 de Abril de 1889 y 3 de Agosto de 1878, y encontrando el presupuesto municipal ordinario formado para 1894-95, ajustado en un todo á las necesidades de la localidad, y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos ordinarios autorizan las leyes y que con relación á los gastos tampoco pueden realizarse otras economías que las llevadas á efecto en su confección, y que para poder enjugar el déficit de 1.727'43 pesetas, es el medio menos gravoso y vejatorio para el vecindario el establecer

un arbitrio extraordinario sobre artículos ó especies no comprendidas en la tarifa general de consumo, por unanimidad acordaron:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa:

Especies.	Consumos calculados.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual	Arbitrio establecido al 20 por 100 sobre el producto.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	232.661	0'02	4.653'22	930'64
Leña.....	199.201	0'02	3.984'02	796'80
TOTAL.....				1.727'44

2.º Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia copia certificada de la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además ha de exponerse al público por espacio de 10 días, y finado que sea dicho plazo, se remitan á la precitada Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae para que previos los informes prevenidos en la regla 5.ª, se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Así resulta del original que he tenido á la vista y á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Pedrola á 8 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gómez.—Santiago Bardají.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para el arriendo de los derechos del Matadero municipal de esta villa, correspondiente al año económico actual, se ha dispuesto anunciarlo de nuevo el día 29 de los corrientes á las diez de la mañana, en el salón de la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y bajo el tipo de 750 pesetas.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta y en armonía con lo que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Magallón 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julio Aisa.

El día 29 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, se celebrará sesión con los representantes de los pueblos del partido para la aprobación de las cuentas de cárceles, referentes á los años 1892-93, 1893 al 94 y presupuesto para el corriente año de 1894 al 95.

Caspe 15 de Julio de 1894.—Antonio Serrate.

El reparto de consumos de este pueblo se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Retascón 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Timoteo Esteban.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para 1894-95, se hallarán de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grisel 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Tejero.

Los repartimientos de la riqueza territorial por rústica y pecuaria y por urbana de este pueblo, para el ejercicio de 1894-95 se hallarán expuestos al público desde el día de la fecha en la Sala Consistorial.

Bureta 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Jesús Martínez.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Repartimiento de riqueza rústica y pecuaria.

Idem. de id. urbana.

Idem. de consumo:

Todos para el ejercicio de 1894-95.

Monegrillo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Melchor Fustero.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para 1894-95, se hallan de manifiesto por ocho días en Secretaría.

Orera 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Bueno.

## SECCION SÉPTIMA

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La Sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Mariano Barcelona Ferrúz, hijo de Antonio y Petra, de 23 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue procedente del Juzgado instructor del distrito del Pilar de esta ciudad, sobre hurto de una silla de Josefa Lacasa.

Y se ruega y encarga á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes la busca, captura y conducción á este Tribunal del referido procesado: pues con ello coadyuvarán á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 14 de Julio de 1894.—El Presidente, Marcial de la Campa.—El Secretario de Sala, por D. F. Javier Comín, Félix Burriel.